



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 14. = Número 1832.

*El Director general de Caminos se ha servido comunicarme con fecha 5 del actual la circular que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 20 de Noviembre próximo pasado la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

En vista de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente al evacuar el informe pedido con motivo de una exposicion del pueblo de Maqueda, relativa á la recomposicion de la carretera de Extremadura en la travesía, entrada y salida de la poblacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver: 1.º Que para el afirmado de dicho trozo de carretera, el pueblo de Maqueda contribuya solo con la piedra necesaria al efecto, encargándose esa Direccion de la mano de obra. 2.º Que en recompensa de este trabajo apronte el mismo pueblo, fuera de las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, en los parajes que en la misma carretera indique el Ingeniero, el número de carros de piedra que corresponda, valuados á un tanto por cargo hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la Direccion en la mano de obra, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Ingeniero y el Ayuntamiento. 3.º Que estas mismas disposiciones se hagan extensivas á los demas del Reino situados en las carreteras, y que por esto tienen la obligacion de mantener en buen estado sus travesías, entradas y salidas, con lo que se les evitará el trabajo mas vejatorio y molesto, sustituyendo otro que puede desempeñarse facilmente por tanda vecinal, consiguiéndose al propio tiempo que las reparaciones se ejecuten con perfeccion y desaparezcan los obstáculos que hacen á veces intrasitables las travesías de los

pueblos.

La traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que á fin de evitar en cuanto sea posible el molestar á los pueblos, deberán hacer los acopios que previene el artículo 2.º, á continuacion de las trescientas veinte y cinco varas de sus entradas y salidas, siempre que en otros puntos no puedan hacerse con mas comodidad del vecindario; y que para realizar debidamente la compensacion de que se trata en el mismo artículo, los Ingenieros remitirán á los respectivos alcaldes constitucionales por duplicado las listas de los jornales invertidos en la mano de la obra, recogiendo un ejemplar con el *constame* ó conformidad de dicha autoridad, para evitar de esta manera las dudas que en otro caso pudieran ocurrir, y concertar en vista de estos documentos el número de cargos que deban aprontar los pueblos en equivalencia; formándose al efecto el acta correspondiente, tambien por duplicado.

Finalmente, los Ingenieros remitirán á esta Direccion general un estado arreglado al adjunto modelo, y una copia de las actas celebradas.

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la inteligencia y debido cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que se hallan situados sobre las carreteras generales que atraviesan esta provincia. Burgos 14 de Diciembre de 1841. José Nieto.*

Negociado número 12. Número 1833.

*El Ayuntamiento constitucional de Briviesca me dice en oficio de 13 del corriente lo que sigue.*

Este ayuntamiento ha dispuesto para beneficio público y mayor concurrencia á las ferias que se celebran en esta villa, que las de Santiago y S. Mateo queden libres de alcabala, todos los ganados que se vendan de cualquiera clase que sean ó bien de pezuña hendida y redonda incluso el de cerda, gozando de este privilegio cuatro dias en cada una que

mayor  
raule  
se.  
n pú-  
le esta  
censo  
mente  
Trini-  
por la  
n.  
ntere-  
Fran-  
Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de los precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de  
Número 1810. = DIPUTACION PROVINCIAL.

serán el 25, 26, 27 y 28 de julio, y el 21, 22, 23 y 24 de setiembre. Y así bien que en los días de mercado desde el año proximo se pueda comprar y vender grano á cualquiera hora, con tal que lo presenten en la llana, quedando abolida la costumbre que habia de esperar á abrirse los mercados á la una de su tarde.

*Y accediendo á sus deseos he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 14 de Diciembre de 1841. = José Nieto..*

Negociado 4.º = Circular. = Número 1835.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual se me ha dirigido la comunicacion circular siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice en 30 de noviembre último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Al Inspector general de milicias provinciales digo hoy lo siguiente. = Enterado S. A. el Regente del Reino por la comunicacion de V. E. de 20 del actual de haber sido dados de baja por no haberse presentado en los cuerpos de milicias á que fueron destinados los ocho individuos procedentes del cuerpo de Guardias de la Real Persona que se citan en la relacion que incluye, ha tenido á bien aprobar dicha medida con respecto á los que se espresan en la relacion adjunta en que no se comprende á los Subtenientes D. Eduardo Guseme y D. Francisco Galvez nuevamente rehabilitados; entendiéndose aquella determinacion sin perjuicio de las gestiones que los interesados crean deber hacer en justicia, pero quedando de paisanos sujetos á quintas y debiéndose averiguar su paradero y vigilar su conducta.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, incluyendole la mencionada relacion para los efectos que en la preinserta orden se previenen.

La relacion que se menciona dice así:

Relacion de los individuos procedentes del cuerpo de Guardias de la Real Persona, que han sido dados de baja por no haberse presentado en sus cuerpos.

Nombres.	Regimientos á que fueron destinados.
D. Pascual Navacerrada. . . . .	Segovia.
D. Luis Mena. . . . .	Soria.
D. Juan Gonzalez de Rivas. . . . .	Toledo.
D. Enrique Gutierrez. . . . .	Cádiz.
D. Vicente Garcia. . . . .	Bujalance.
D. Rafael Padró. . . . .	Monterrey.

*Cuya superior determinacion se inserta en este periódico oficial, con prevencion á las justicias de los pueblos á que pertenezcan los sujetos que se citan, de que den cuenta á este Gobierno político de su presentacion ó de no haberla verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de Diciembre de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

Negociado número 12. = Circular. = Número 1836.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 8 del actual la orden circular de S. A. el Regente del Reino que sigue.*

»Habiendo acudido al Regente del Reino la asociacion general de Ganaderos, haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de agosto último por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestados de ovacion de langosta, para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos, se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretesto de bien público, y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga justificada que sea su exitencia, sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas; se ha servido S. A. disponer: 1.º Que los Gefes políticos adviertan á los pueblos, que la facultad que se dá en el artículo sexto de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos si así lo hallasen conveniente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: 2.º Que se haga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean que no se hallen en este caso: 3.º Que oigan los Gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiendose de sujetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las Diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siendolo, se alce el amojonamiento y se proceda contra quien haya lugar: 4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del Gefé político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto recogiénolo y enterrándolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno, se hallase que no habia quedado limpio de ovacion de langosta, se procederá á roturarlo hasta estar seguro de su extincion. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes.»

*Y en su vista he dispuesto se inserte en este*

periódico oficial para su publicidad y debido cumplimiento. Burgos 16 de diciembre de 1841. = José Nieto.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Número 1834.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice lo que copio.*

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Capitan general de Galicia digo doy lo siguiente. = Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resulta de que se lleve á efecto la declaración 5.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 18 de febrero de 1839, relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen, consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscriptos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntariamente en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolución que más convenga. En su vista y teniendo presente que la declaración 5.<sup>a</sup> de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otras no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni debía haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la Metropoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado, y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver. = 1.<sup>o</sup> Que conforme á la precitada declaración 5.<sup>a</sup> de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los ayuntamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos casos en dicha ordenanza se prefijan. = 2.<sup>o</sup> Que en cuanto á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escludos del servicio mi-

litar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real orden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de nombres que los pueblos deben entregar en las cajas. = 3.<sup>o</sup> Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley, hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados, y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en el que hubiesen sentado plaza solo por esta vez. = 4.<sup>o</sup> De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último, haya cabido la de ser destinado al ejército; continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. = 5.<sup>o</sup> Que no solo los que hubiesen sentado ó sentasen plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la Península y su reserva, despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de setiembre último, y les tocase ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare. = Y 6.<sup>o</sup> Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en estas y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y Directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del asi admitido, fecha y cuerpo en que se haya empeñado, y la en que se hubiese presentado al Comisario. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. E. para su conocimiento y

finos convenientes.»

*Lo que se comunica en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Burgos 14 de diciembre de 1841. = E. P., José Nieto. = P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.*

*Comision principal de Agencia de Municipalidades de la provincia de Burgos.*

*La Direccion general de Agencias de Municipales del Reino, con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente.*

Entre la multitud de artículos con que la prensa periódica, tanto de esta Corte como de las provincias ha encomiado el establecimiento de la Direccion y comisiones de Agencias municipales, se lee en un estenso é ilustrado escrito inserto en el diario de Sevilla de 2 del actual el párrafo siguiente. » No juzgamos menos importante para los ayuntamientos la » trabazon (permitásenos la palabra) de las agencias » provinciales con la general establecida cerca de las » supremas dependencias del estado. ¡Cuántas, y cuántas veces no habrán tenido que doblegarse los » ayuntamientos ante el brazo de hierro de una autoridad que no reconoce límites cuando está segura de que pocas pueden llegar sus demasias á oídos del Gobierno, cuyo prestigio compromete! He aquí » por que hemos llamado importante y útil la Empresa de confiar á manos hábiles y experimentadas » los intereses de los ayuntamientos que son tambien » los intereses públicos. Por que terminarán las estafas, por que prevalecerá la justicia y no el soborno, por que los ayuntamientos podrán estar seguros de que sus negocios serán promovidos con toda actividad y celo, y por que la mas miserable aldea podrá llevar su débil voz ante las gradas del trono y allí pedir justicia contra la que en su impotencia la despreciaba.»

Tan luminosa idea emitida en el referido periódico no se habia ocultado á esta direccion, pero conoce la debilidad humana y no quiso consignarla ni en la memoria ni en el programa que se han publicado, por que como por desgracia los hombres constituidos en el poder generalmente no quieren ser fiscalizados, y como de estos hombres necesita la Empresa recomendaciones para plantear su sistema, hubiera sido chocar directamente con un amor propio mal entendido, y del que no estarán exentas algunas de las autoridades provinciales: en este concepto, y en el de que la prensa periódica ha producido un pensamiento que no era ageno al autor del proyecto de agencias municipales, se hace preciso que los Comisionados de las provincias confien esta idea á los concejales, asegurándoles que la Direccion de Agencias municipales será su atalaya, su centinela

abanzada para procurar sus intereses por todos los conceptos posibles, y que saldrá á la demanda tanto por medio de la prensa, cuanto por sus sentidas exposiciones contra cualquier demasia que emane del poder, no tan solo del de las provincias, sino tambien del de las autoridades supremas incluso el Ministerio; asegurándoles que el mismo interes se tomará en los negocios de la mas populosa y rica Ciudad como en los de la mas miserable y corta aldea.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Burgos 15 de Diciembre de 1841. = Timoteo Arnaiz.*

## ANUNCIOS.

Alcaldía Constitucional de Burgos. = Número 1838.

### PARTIDO DE BURGOS. BAGAGES.

La Excma. Diputacion provincial, se ha servido declarar con conocimiento de causa, que es nulo el remate de la Brigada de bagages, hecho por los comisionados de los pueblos de este canton el dia 7 de noviembre, bajo la presidencia de mi digno compañero el Sr. D. Florentin Izquierdo, Alcalde 2.º Constitucional de esta Ciudad, en las Casas consistoriales de ella: y me ha encargado que celebre otro remate del mismo servicio, anunciándole como único, y con diez dias de anticipacion en el boletín oficial de esta provincia; en su consecuencia, he dispuesto que á los diez dias contados desde la fecha del número de dicho periódico en que salga este anuncio, se celebre el remate único de la Brigada de bagages de este canton, en la Casa consistorial á las once de su mañana, bajo las condiciones aprobadas por S. E. que se leerán al empezar la subasta, y para que tenga efecto, ordeno á todos los pueblos de este canton, se sirvan concurrir por medio de comisionados con poderes bastantes á dicho remate para que en él consiga el canton los mayores beneficios posibles. Burgos 16 de Diciembre de 1841. = José Ladron de Guevara.

Número 1814. Amortizacion.

Provincia de Burgos

Número 1826. Monasterio de S. Salvador de Oña.

Se ha solicitado la tasacion de la Granja y Coto redondo de Valdenubla, sito en términos del pueblo de Cillaperlata, compuesta de tres heredades de 10 fanegas de 1.ª calidad, 19 de 2.ª y 12 de 3.ª, un prado de 15 fanegas de 2.ª calidad, un monte poblado de árboles de 605 fanegas de 3.ª calidad, y dos edificios que sirven de corrales para habitar el pastor y cerrar ganado: todo lo cual produce en renta 70 fanegas de pan mediado. Han sido capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 40,650, y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 112.440. No tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo.

*Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 6 de Diciembre de 1841. = Francisco Arqueaga.*